

UNA MIRADA JOVEN DESDE LA PERSPECTIVA DE LA VULNERABILIDAD

Gonzalo Muñoz Rodrigo
Álvaro Bueno Biot
Covadonga López Suárez
Mario Neupavert Alzola
Directores



Cátedra de Derecho Notarial
de la Universidad de Alicante



**GENERALITAT
VALENCIANA**

Conselleria de Educació,
Universitats i Empreu

PID2023-151835OB-I00



MINISTERIO
DE CIENCIA, INNOVACIÓN
Y UNIVERSIDADES



AGENCIA
ESTATAL DE
INVESTIGACIÓN



**tirant
lo blanch**

**Monografías
Maior**

**UNA MIRADA JOVEN
DESDE LA PERSPECTIVA
DE LA VULNERABILIDAD**

COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG

*Catedrática de Filosofía del Derecho
de la Universidad de Valencia*

ANA CAÑIZARES LASO

*Catedrática de Derecho Civil
de la Universidad de Málaga*

JORGE A. CERDIO HERRÁN

*Catedrático de Teoría y Filosofía de Derecho
Instituto Tecnológico Autónomo de México*

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

*Ministro en retiro de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación
y miembro de El Colegio Nacional*

MARÍA LUISA CUERDA ARNAU

*Catedrática de Derecho Penal
de la Universidad Jaume I de Castellón*

MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ

Catedrático de Derecho Procesal de la UNED

CARMEN DOMÍNGUEZ HIDALGO

*Catedrática de Derecho Civil
de la Pontificia Universidad Católica de Chile*

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT

*Juez de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos
Investigador del Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la UNAM*

OWEN FISS

*Catedrático emérito de Teoría del Derecho
de la Universidad de Yale (EEUU)*

JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ

Catedrático de Derecho Mercantil de la UNED

JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CUSSAC

*Catedrático de Derecho Penal
de la Universidad de Valencia*

LUIS LÓPEZ GUERRA

*Catedrático de Derecho Constitucional
de la Universidad Carlos III de Madrid*

ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ

*Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Sevilla*

MARTA LORENTE SARIÑENA

*Catedrática de Historia del Derecho
de la Universidad Autónoma de Madrid*

JAVIER DE LUCAS MARTÍN

*Catedrático de Filosofía del Derecho
y Filosofía Política de la Universidad de Valencia*

VÍCTOR MORENO CATENA

*Catedrático de Derecho Procesal
de la Universidad Carlos III de Madrid*

FRANCISCO MUÑOZ CONDE

*Catedrático de Derecho Penal
de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*

ANGELIKA NUSSBERGER

*Catedrática de Derecho Constitucional
e Internacional en la Universidad de Colonia
(Alemania). Miembro de la Comisión de Venecia*

HÉCTOR OLASOLO ALONSO

*Catedrático de Derecho Internacional
de la Universidad del Rosario (Colombia)
y Presidente del Instituto Ibero-Americano
de La Haya (Holanda)*

LUCIANO PAREJO ALFONSO

*Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad Carlos III de Madrid*

CONSUELO RAMÓN CHORNET

*Catedrática de Derecho Internacional
Público y Relaciones Internacionales
de la Universidad de Valencia*

TOMÁS SALA FRANCO

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social de la Universidad de Valencia*

IGNACIO SANCHO GARGALLO

*Magistrado de la Sala Primera (Civil)
del Tribunal Supremo de España*

ELISA SPECKMAN GUERRA

*Directora del Instituto de Investigaciones
Históricas de la UNAM*

RUTH ZIMMERLING

*Catedrática de Ciencia Política
de la Universidad de Mainz (Alemania)*

Fueron miembros de este Comité:

Emilio Beltrán Sánchez, Rosario Valpuesta Fernández y Tomás S. Vives Antón

Procedimiento de selección de originales, ver página web:
www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales

UNA MIRADA JOVEN DESDE LA PERSPECTIVA DE LA VULNERABILIDAD

GONZALO MUÑOZ RODRIGO

ÁLVARO BUENO BIOT

COVADONGA LÓPEZ SUÁREZ

MARIO NEUPAVERT ALZOLA

Directores



Cátedra de Derecho Notarial
de la Universidad de Alicante



**GENERALITAT
VALENCIANA**

Conselleria de Educació,
Universitats i Empreu

tirant lo blanch

Valencia, 2026

Copyright © 2026

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com.

Esta obra cuenta con Licencia Creative Commons vía: [CC BY-NC-ND 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

Esta obra se enmarca en el Grupo de Investigación Permanente de la Universidad de Valencia “Persona y Familia”-GIUV 2013-1; en el Proyecto de investigación: “Impacto social de la tutela civil de las personas con discapacidad” (SOCIALDISCA), PID2023-151835OB-I00, financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España, del que son investigadores principales los Profesores José Ramón de Verda y Beamonte y Pedro Chaparro Matamoros; y en el Proyecto de investigación: “Criterios interpretativos de la reforma del Código Civil en materia de discapacidad (REFDIS)” CIAICO/2023/024, financiado por la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo de la Generalidad Valenciana, del que son investigadores principales los Profesores José Ramón de Verda y Beamonte y María José Reyes López.



© Varios autores

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
www.tirant.com
Librería virtual: www.tirant.es
ISBN: 979-13-7040-872-5

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCtirant.pdf>

Protección de los menores víctimas de un delito cometido por otro menor de edad¹

ELISABET CUETO SANTA EUGENIA

Profesora de Derecho Procesal, Universidad Pontificia Comillas (ICADE)

SUMARIO: I. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO COMO PIEDRA ANGULAR DEL PROCESO DE MENORES. II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR EN EL PROCESO DE MENORES. III. NECESIDADES DE LAS VÍCTIMAS MENORES EN EL PROCESO. IV. HERRAMIENTAS EXISTENTES PARA SALVAGUARDAR ESAS NECESIDADES. V. REFLEXIONES FINALES Y RETOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA PROTEGER A VÍCTIMAS MENORES DE EDAD

I. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO COMO PIEDRA ANGULAR DEL PROCESO DE MENORES

El sistema de justicia juvenil español se estructura sobre una serie de principios propios que lo diferencian claramente del proceso penal de adultos². Entre ellos destacan, por ejemplo, la especialización de los profesionales que trabajan con menores y el carácter eminentemente educativo y resocializador de las medidas aplicables al menor infractor tras el proceso. Sin embargo, el eje vertebrador de todo el modelo es, sin duda, la consideración prioritaria del interés superior del menor. Este principio, presente tanto en nuestro ordenamiento jurídico como en los principales instrumentos internacionales, debe guiar cualquier actuación en la que in-

¹ Este capítulo forma parte del trabajo realizado como parte del proyecto de I+D+i "Neuro-Derechos Humanos y Derecho Penal" (PID2023-149978NB-I00), financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por FEDER/ UE.

² Vid. J. Martín Ostos: *Jurisdicción Penal de Menores*, Juruá Editorial, Lisboa, 2016, pp. 46 y ss.

tervengan menores³, con mayor razón cuando se trata de procedimientos de responsabilidad penal juvenil.

El *interés superior del niño* constituye un principio específico de la justicia juvenil, expresamente reconocido en diversos tratados internacionales. En el ámbito interno, la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores⁴ (en adelante LORPM) lo incorpora tanto en su Exposición de Motivos como a lo largo de su articulado, configurándolo como uno de los pilares del sistema. La orientación educativa y no meramente sancionadora de las medidas aplicables a los menores infractores deriva precisamente de este principio. Además, se establece amplia discrecionalidad para que el juez pueda adaptar la intervención a las circunstancias y necesidades concretas del menor.

Este principio, recogido en el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵, se establece como criterio rector para todas las decisiones que afecten a niños, tanto en el ámbito público como en el privado. La inclusión del calificativo “superior” reforzó su naturaleza de principio jurídico y propició su incorporación generalizada a legislaciones nacionales e instrumentos internacionales, pese a su falta de precisión. En un intento de clarificar su alcance, el Comité de los Derechos del Niño elaboró la Observación General n.º 14,⁶ en la cual define el interés superior del menor como un derecho sustantivo, un principio interpretativo y una norma de procedimiento⁷. Esta Observación constituye una guía para los estados parte de Naciones Unidas a la hora de aplicar el principio.

La Observación n.º 14 identifica, además, los elementos que deben considerarse al determinar el interés del menor en un caso concreto: su opinión, identidad, entorno familiar y relaciones personales, su situación de seguridad y protección, posibles circunstancias de vulnerabilidad y su acce-

³ Vid. J. Martín Ostos: “En torno al interés superior del menor”, en *Anuario de Justicia de Menores*, 2012, pp. 40-43.

⁴ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

⁵ Convención sobre los Derechos del Niño, Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

⁶ Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (art. 3, párrafo 1), Comité de los Derechos del Niño, de 29 de mayo de 2013.

⁷ Reflexiona sobre esto, N. Febles Pozo, “El interés superior del menor: un auténtico principio en la protección internacional de menores” en *Protección de menores y discapacitados*, Colex, 2023, pp. 80 y 81.

so a la salud, entre otros. Estos factores han sido incorporados también a la LORPM, reflejándose especialmente en las disposiciones que regulan el papel del Equipo Técnico⁸, cuya intervención resulta esencial para valorar adecuadamente las necesidades del menor infractor.

Así, el *interés superior del niño* se considera uno de los objetivos primordiales de la intervención en justicia juvenil⁹. Esta conclusión se desprende no solo de la Exposición de Motivos de la LORPM, sino también del art. 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰, que insta a los Estados a crear leyes, procedimientos e instituciones específicos para los menores acusados o declarados responsables de infringir la ley penal. La LORPM constituye un ejemplo claro del cumplimiento de estos estándares, al garantizar una separación efectiva entre el sistema de responsabilidad penal juvenil y el de adultos, y al ofrecer un conjunto de garantías adaptadas al estadio de desarrollo de los menores¹¹.

En consecuencia, la aplicación del principio exige valorar las necesidades individuales del menor que ha cometido una conducta tipificada y asegurar tanto el pleno disfrute de los derechos reconocidos por la Convención como las garantías procesales correspondientes¹². Cualquier intervención sobre un menor infractor debe partir de su especial situación de vulnerabilidad y asegurar la protección integral propia de su condición en desarrollo.

Ahora bien, la trascendencia del interés superior del menor plantea un desafío adicional cuando, en el mismo procedimiento, también la víctima es una persona menor de edad. En estos casos, el sistema debería ser capaz de conciliar dos intereses superiores que pueden llegar a ser abiertamente contrapuestos en ocasiones. En general, nuestro modelo de justicia juvenil se orienta preferentemente a la educación y reintegración del menor infractor y el presente capítulo pretende abordar los problemas que esto

⁸ Cfr. LORPM, art. 27.

⁹ Vid. R. Pérez Martell: *El Proceso del Menor, Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor*, Aranzadi, Cizur Menor, 2002, P. 153.

¹⁰ Cfr. Convención sobre los Derechos del Niño, cit., art. 40.

¹¹ Vid. J. M. Hernández Galilea: "Principios informadores del proceso" en *El Sistema Español de Justicia Juvenil*, Dykinson, Madrid, 2002, pp. 83 y ss.

¹² Vid. M. E. Laro González: "Garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en el proceso penal. A propósito de la Directiva 2016/800/UE, del Parlamento Europeo y del consejo, de 11 de mayo de 2016", en *Justicia de Menores*, Astigi, Sevilla, 2019, P. 21 y ss.

puede conllevar en los casos en los que la víctima también es menor de edad y su *interés* tiene que entrar en juego.

La normativa internacional deja clara la necesidad de articular esta doble protección. Tanto la Convención sobre los Derechos del Niño como las Observaciones del Comité subrayan que todos los menores, con independencia del rol procesal que ocupen, tienen derecho a ser escuchados, a recibir apoyo adecuado, a participar en el proceso en condiciones de seguridad y a que se atienda su bienestar integral. Por ello, el interés superior del menor debe operar simultáneamente en relación con ambos sujetos, evitando que la tutela del infractor se convierta en un obstáculo para garantizar los derechos de la víctima que también es menor.

En consecuencia, el reto del sistema de justicia juvenil consiste en armonizar estos intereses, articulando respuestas que no sacrifiquen ninguno de ellos: medidas que promuevan la educación y responsabilización del infractor, pero que a la vez aseguren la protección, reparación y acompañamiento que la víctima menor requiere. Este equilibrio es complejo y en nuestro sistema aún no está alcanzado. A continuación, realizaremos una revisión del papel de la víctima en el proceso de menores español y qué sucede cuando esa víctima es un niño, niña o adolescente.

II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR EN EL PROCESO DE MENORES

Las víctimas han representado tradicionalmente uno de los puntos débiles de los sistemas penales¹³ y el ámbito de justicia juvenil no constituye una excepción. De manera semejante a lo ocurrido en la jurisdicción penal de adultos, donde la aprobación del Estatuto de la Víctima no llegó hasta 2015¹⁴, en los procedimientos de menores la víctima ha ocupado durante años un papel marginal. De hecho, cuando se promulgó la LORPM en el año 2000 no se contemplaba siquiera la posibilidad de que la víctima pudiera personarse en el procedimiento¹⁵. Esto respondía a la idea de que el proceso debía centrarse exclusivamente en la reeducación del menor

¹³ Vid. N. González-Cuéllar Serrano, M. Marchena Gómez: La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en 2015. Castillo de Luna, Madrid, 2015, p. 139.

¹⁴ Por medio de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

¹⁵ Vid. M. P. Martín Ríos: "La reforma del papel de la víctima en el proceso penal de menores español (Especial referencia a la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre)", en *Revista de Ciências Jurídicas e Sociais da Unipar*, 2007, pp. 25 y ss.

infractor y que la participación de la víctima podía poner en riesgo la salvaguarda de su interés superior.

Con el tiempo, sin embargo, la posición de la víctima ha ido adquiriendo relevancia¹⁶. La reforma de la LORPM de 2003¹⁷ supuso un punto de inflexión al reconocer por primera vez su derecho a personarse como acusación particular¹⁸. Ello evidenció que su intervención no solo favorece la reparación del daño provocado por el ilícito, sino que también contribuye a que el menor infractor asuma responsabilidades, genere compromisos y disminuya su riesgo de reincidencia.

En términos generales, la consolidación del papel de la víctima ha sido progresiva. Tal como mencionábamos, en su redacción originaria la LORPM restringía enormemente su participación: solo permitía la personación cuando el menor infractor tuviera más de 16 años y los hechos revistieran violencia, intimidación o un grave riesgo para la integridad física o la vida. Bajo esta concepción, la víctima era vista fundamentalmente como una fuente de información para la labor investigadora de la policía. No obstante, su consideración ha evolucionado hasta convertirla en un verdadero sujeto procesal con derecho a intervenir y a que se respeten sus garantías, especialmente en aquellos casos en los que también es menor de edad, situación en la que debe asegurarse su derecho a ser oído¹⁹.

La evolución normativa refleja claramente este cambio. En 2003²⁰ se incorporó el art. 25 de la LORPM, que reconoce la posibilidad de ejercer la acusación particular y una serie de derechos para el perjudicado, entre los que destacaba la posibilidad de solicitar la imposición de medidas, la

¹⁶ Acerca de esto, *vid.* S. Cardenal Montraveta: *La responsabilidad penal de los menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp.197 y 198

¹⁷ Introducida por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

¹⁸ En relación con la personación de las víctimas en el proceso de menores, *vid.* A. Pérez-Cruz Martín, X. Ferreiro Baamonde: “La exigencia de responsabilidad penal de menores (Especial consideración de los derechos y garantías procesales)”, en *Violencia escolar: Aspectos socioculturales, penales y procesales*, Dykinson, Madrid, 2008, p. 86.

¹⁹ *Vid.* Á. Sanz Hermida: “El derecho del niño a ser oído. A propósito de las recientes reformas en el sistema legislativo español y su incidencia en la declaración del menor como víctima del delito”, *Anuario de Justicia de Menores*, 2016, pp. 25-27.

²⁰ Cambio introducido por la Ley Orgánica 15/2003, *cit.*

proposición de pruebas y en general la posibilidad de participar en todas las fases del procedimiento y eventuales recursos²¹.

En 2006²² se reformó el art. 4 para incluir un catálogo de derechos de las víctimas, especialmente en relación con la información recibida por ellas. Es decir, a la capacidad de personarse se añadieron otros derechos, y se estableció que el perjudicado por el delito tuviese que ser informado de lo sucedido durante el procedimiento incluso en aquellos casos en los que decidía no acusar y participar de forma activa.

El art. 4 relativo a los derechos de las víctimas ha continuado modificándose y ampliándose, y cabe destacar a este respecto la reforma introducida por la LOPIVI²³. En general, la LOPIVI es una ley integral que aborda la violencia contra la infancia, buscando la actuación coordinada y multinivel de todas las instituciones para prevenir la violencia y, si ocurre, proporcionar una solución reparadora que minimice los perjuicios emocionales²⁴. Introdujo algunas herramientas importantísimas que sirven para proteger víctimas menores de edad, como la preconstitución de la declaración, que abordaremos con posterioridad.

Actualmente, la LORPM presenta varios arts. que abordan el papel de la víctima en el proceso de menores. En concreto, el art. 4 garantiza la protección de sus derechos, asegurando que el Ministerio Fiscal y el Juez de Menores velen por su asistencia, información y participación en el procedimiento, incluyendo la posibilidad de personarse con representación letrada y de prestar declaración telemática en casos especialmente sensibles. Por su parte, el art. 25 reconoce a las personas directamente ofendidas, o a sus representantes legales en el caso de que estas sean menores de edad, la facultad de ejercer la acusación particular, otorgándoles amplios derechos procesales, como intervenir en el procedimiento, proponer y participar en pruebas, ser oídos en incidentes y modificaciones de medidas, así como interponer los recursos correspondientes.

²¹ Vid. M. T. Martínez Táboas: “Evolución del tratamiento de la víctima en la justicia juvenil” en *La víctima en el proceso penal de menores. Tratamiento procesal e intervención socioeducativa*, Dykinson, Madrid, 2021, p. 27.

²² Cambio introducido por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

²³ Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

²⁴ Vid. I. Yáñez García-Bernalt: “El papel de la víctima menor de edad en el proceso penal español: cuestiones procesales”, *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 27, 2024 pp. 53 y ss.

En conjunto, se ha generado una creciente conciencia sobre la relevancia del papel de las víctimas en el proceso de menores, incluso cuando dicha evolución pueda parecer, en ocasiones, incluso en detrimento del interés del menor infractor. Esta tensión no es necesariamente problemática, especialmente si se considera que en numerosos casos la víctima también es menor y ha sufrido una vulneración directa de sus derechos. Conviene recordar que la exclusión inicial de la acusación particular respondía a la premisa de que el interés prioritario del Estado coincidía con el *interés superior del menor* infractor²⁵, y que admitir la participación de la víctima podría contrariarlo. No obstante, el tiempo ha demostrado que dicho interés, si bien primario, no puede entenderse como absoluto. Esto puede relacionarse de forma directa con jurisprudencia consolidada, tal como la STC 23/2016 de 15 de febrero, que establece que el *interés superior del menor* tiene que ser tenido en cuenta en todos los procesos de menores y que en ocasiones modula la intensidad que ostenta la acusación particular, pero bajo ningún concepto tiene que ser tratado como un principio absoluto que anule los demás principios y derechos, sino que ha de ser debidamente ponderado²⁶.

Por todo ello, resulta imprescindible abordar expresamente la situación en la que la víctima o perjudicado es otro menor de edad. En tales supuestos, el Estatuto de la Víctima exige reconocer y proteger también su interés superior²⁷, incluso por encima del del infractor cuando aquel haya visto lesionados sus derechos o bienes jurídicos. Con el fin de asegurar esa protección, y especialmente cuando la víctima es menor, el marco europeo ha desarrollado diversas directivas que refuerzan de manera significativa sus derechos procesales, su acceso a servicios de apoyo y las garantías para evitar su revictimización. Entre ellas destaca la Directiva 2012/29/UE²⁸, que establece normas mínimas en la Unión Europea sobre información, asistencia y protección a las víctimas de delitos, constituyéndose en un pilar

²⁵ Vid. G. García-Rostán Calvín: El proceso penal de menores: Funciones del Ministerio Fiscal y del Juez de Instrucción, el período intermedio y las medidas cautelares. Aranzadi, Cizur Menor, 2007, p. 68.

²⁶ Cfr. STC 23/2016 de 15 de febrero, fundamento jurídico cuarto (Ref. BOE-A-2016-2904)

²⁷ Cfr. Ley 4/2015, cit., Exposición de Motivos III y Art. 19.

²⁸ Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo y Consejo Europeo.

esencial para la construcción de un sistema de justicia más sensible y adaptado a las necesidades específicas de los menores víctimas.

III. NECESIDADES DE LAS VÍCTIMAS MENORES EN EL PROCESO

La consideración del menor como víctima exige partir de su especial situación de vulnerabilidad, derivada de su dependencia constante de las decisiones de los adultos en todos los ámbitos: educativo, sanitario, social y jurídico²⁹. Además, su menor capacidad para comprender, afrontar y superar determinadas situaciones de riesgo, unida a las dificultades para defenderse o expresar adecuadamente su experiencia, configura un fenómeno complejo que puede generar tensiones jurídicas, pero que responde a múltiples factores interrelacionados que sitúan al niño en una posición de desventaja³⁰. Esta realidad ha sido ampliamente reconocida tanto por la ONU como por las instituciones de la Unión Europea, que han desarrollado diversos instrumentos orientados a reforzar la protección de los menores inmersos en el sistema penal, ya sea en calidad de infractores o, especialmente, como víctimas³¹.

En general, las necesidades de los niños, derivadas de su corta edad y de la especial vulnerabilidad que esta implica, pueden entenderse desde una doble perspectiva victimológica y jurídica³². Desde el plano victimológico, se reconoce que los menores sufren formas de victimización similares a las de los adultos, pero su dependencia y fragilidad los colocan en una situación de mayor riesgo, hasta el punto de considerar la minoría de edad

²⁹ Vid. I. Yáñez García-Bernalt: “El papel de la víctima menor de edad en el proceso penal español: cuestiones procesales”, en *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 27, 2024 p. 47.

³⁰ Vid. L. Suárez Llanos: “Educar contra la vulnerabilidad, discriminación y violencia en la niñez y adolescencia”, en *Delitos sexuales y personas menores de edad o con discapacidad intelectual. Reflexiones jurídicas y psicoeducativas sobre sus derechos y protección*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 74.

³¹ Existen múltiples ejemplos de esto: la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), la Directiva 2012/29/UE, cit., o la Estrategia de la UE sobre los Derechos del Niño y la Garantía Infantil Europea, entre otros.

³² Análisis de ambas perspectivas realizado por B. Martínez Perpiñá: “Reflexiones críticas sobre la implementación del modelo Barnahus en España. Enfoque jurídico y victimológico”, en *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, 9, 2024, pp. 210 y ss.

un factor victimógeno determinante³³. La vivencia de un delito incide de forma profunda en su desarrollo psicosocial, aumentando la probabilidad de que aparezcan trastornos como estrés postraumático, ansiedad o depresión y afectando negativamente a su evolución cognitiva y a su bienestar general. Además, la victimización infantil suele aparecer de manera acumulada, combinando distintas formas de abuso o negligencia, lo que hace necesario un abordaje que contemple la polivictimización y sus particularidades. A ello se suma la urgencia de ofrecer una respuesta rápida y eficaz, capaz de evitar que las secuelas se agraven o se cronifiquen, algo que los sistemas de justicia penal no siempre han logrado garantizar.

Desde la perspectiva jurídica, la prioridad debería consistir en impedir que el propio sistema genere una victimización secundaria, asegurando que los menores no sufran un daño añadido por los procesos o las actuaciones de los operadores públicos encargados de protegerlos³⁴. También resulta esencial garantizar la fiabilidad de su testimonio mediante entrevistas adaptadas a su madurez y realizadas por profesionales capacitados³⁵, dado que el sistema penal español no siempre ha sabido asegurar estas condiciones, cuestión que tiene un impacto innegable en la carga emocional que recae sobre el niño. Existe en Europa en respuesta a estas necesidades inherentes a la infancia un movimiento reformador orientado hacia una justicia adaptada a la infancia³⁶, centrada en buenas prácticas y en un marco de garantías procesales que refuercen de manera real su posición como víctimas³⁷.

³³ Acerca de la necesidad de reforzar la protección del menor víctima en atención a su corta edad, *vid.* I. Yáñez García-Bernalt: *Fundamentos del sistema de justicia penal del menor*, Aranzadi, 2025, pp. 243 y ss. y E. Pillado González: “La declaración de la víctima menor y las medidas para evitar su revictimización”, en *Justicia poliédrica en período de mudanza (Nuevos conceptos, nuevos sujetos, nuevos instrumentos y nueva intensidad)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 541 y ss.

³⁴ *Vid.* T. Farto Piay: “Protección de la víctima frente a la victimización secundaria en la justicia juvenil”, en *La víctima en el proceso penal de menores. Tratamiento procesal e intervención socioeducativa*, Dykinson, Madrid, 2021, p. 174.

³⁵ Acerca de la importancia de adaptar la manera de comunicarse con los menores para que les resulte comprensible y accesible, *vid.* M. J. Bernuz Beneitez, y E. Fernández Molina: “La pedagogía de la justicia de menores: sobre una justicia adaptada a los menores”, en *Revista española de pedagogía*, 77, 273, 2019, p. 235.

³⁶ *Vid.* T. Liefwaard, U. Killkelly: “Child-friendly Justice, Past, present and future”, en *Juvenile Justice in Europe, Past, Present and Future*, Routledge, London, 2019, pp. 57 y ss.

³⁷ Un ejemplo de esto son las Directrices del Consejo de Europa sobre justicia adaptada para niños del año 2010 o la ya citada Directiva 2012/29/UE.

Así, el enfoque actual en materia de protección de víctimas, concentrado en evitar una posible victimización secundaria, establece estándares para que la actuación institucional pueda centrarse en las necesidades de quienes han sufrido un delito. Ejemplos de esto son algunas de las recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa, que están orientadas tanto a consolidar la posición jurídica de las víctimas como a evitar de manera específica la posibilidad de que estas se vean revictimizadas por el mero hecho de pasar por el proceso penal³⁸. Así, la Recomendación 2006 (8)³⁹ ofrece una definición de víctima⁴⁰ y establece la importancia de llevar una asistencia pormenorizada que haga frente a las necesidades de las víctimas⁴¹; la Recomendación 87 (21)⁴² anima a los estados a desarrollar programas y estructuras de asistencia a las víctimas y velar de este modo por aquellos perjudicados que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, y la Recomendación 85 (11)⁴³ hace alusión a la importancia de neutralizar los efectos que surgen de la revictimización, indicando la importancia de tener en cuenta los perjuicios físicos, psicológicos, materiales y sociales padecidos por las víctimas de un delito. En estrecha relación con los estándares establecidos por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, cabe volver a mencionar la Directiva de la UE⁴⁴ estipulada en pos de proteger a las víctimas, cuyo párrafo 46 establece la importancia de establecer servicios de justicia reparadora tales como la mediación entre la víctima e infractor o los círculos de sentencia, en aras de ayudar a las víctimas a no sentirse reiteradamente victimizadas, intimidadas o represaliadas.

³⁸ Vid. B. Hernández Moura: *La víctima, pilar del proceso penal contemporáneo*, Tesis Doctoral del programa de Derecho, Repositorio Institucional de la Universidad Carlos III, Madrid, 2018, p. 56.

³⁹ Vid. Recomendación (2006) 8 del Comité de Ministros sobre la asistencia a las víctimas de los delitos, de 14 de junio de 2006.

⁴⁰ Dicha definición es “*persona física que haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional o pérdida económica, causada por actos u omisiones que constituyen una violación de la legislación penal de un Estado Miembro*”.

⁴¹ Esto también ha sido abordado por la doctrina. Al respecto, *cfr.* S. Barona Vilar: “Las ADR del siglo XXI, en especial la mediación”, en *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, Año 18, Núm. 1, 2011, p. 204.

⁴² *Cfr.* Recomendación 87 (21) del Comité de Ministros sobre asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización, de 17 de septiembre de 1987.

⁴³ *Cfr.* Recomendación 85 (11) del Comité de Ministros, de 28 de junio de 1985, sobre la posición de la víctima en el marco del Derecho penal y del proceso penal.

⁴⁴ *Cfr.* Directiva 2012/29/UE, *cit.*

A nivel de normativa nacional, cabe destacar que la LOPIVI pone énfasis en la protección integral de los menores víctimas, ampliando su reconocimiento como sujetos de derechos mucho más allá de la simple personación en el procedimiento penal. La ley insiste en la necesidad de garantizar su recuperación física, emocional y social, situando la reparación del daño en un lugar central de la intervención. Esto puede ponerse en relación directa con los proyectos de justicia restaurativa existentes, ya que ofrecen espacios seguros y estructurados en los que la víctima menor puede expresar sus necesidades, comprender el sentido del proceso y participar activamente en la reconstrucción del daño sufrido⁴⁵.

A la luz de lo expuesto, resulta evidente que la identificación de las necesidades específicas de los menores víctimas no puede quedarse en una formulación meramente teórica, sino que exige su traducción en mecanismos concretos de protección y actuación adaptada. El reconocimiento de su especial vulnerabilidad, así como de los riesgos de victimización secundaria y de las exigencias de una intervención reparadora, obliga a examinar en qué medida el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales han desarrollado herramientas eficaces para dar respuesta a estas necesidades. En este contexto, el siguiente apartado se centrará en el análisis de los instrumentos existentes en el proceso penal que están orientados a salvaguardar de manera específica los derechos y el bienestar del menor de edad víctima.

IV. HERRAMIENTAS EXISTENTES PARA SALVAGUARDAR ESAS NECESIDADES

Tal como ha quedado establecido, la protección de los menores de edad que han sido víctimas de un delito constituye un eje fundamental en los sistemas de justicia juvenil, pues su participación en el proceso penal exige medidas que eviten la revictimización y garanticen la fiabilidad de su testimonio. En este contexto, cabe destacar una serie de herramientas procesales. A continuación, abordaremos la preconstitución de la prueba de declaración, las cámaras Gesell y el modelo Barnahus, mecanismos que buscan asegurar que los niños, niñas y adolescentes puedan ser escuchados en entornos protectores, reduciendo su exposición al procedimiento penal y fortaleciendo la calidad probatoria de sus relatos. Este apartado

⁴⁵ Vid. R. Miguel Barrio: *Justicia restaurativa y justicia penal*, Atelier, Barcelona, 2019, pp. 55 y ss.

analiza estas herramientas y su relevancia en los casos en los que tanto el agresor como la víctima son menores de edad.

En primer lugar, cabe abordar la declaración del menor como prueba preconstituida, que está regulada en el art. 449 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁴⁶ (LECrim) y constituye una de las manifestaciones más relevantes de la evolución jurisprudencial consolidada tras la aprobación de la LOPIVI. La reforma del art. 777 LECrim refuerza este enfoque al prever expresamente la aplicación del 449 ter cuando una persona menor de 14 años, o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, deba intervenir como testigo en un proceso penal⁴⁷. Esta modalidad de prueba se activa especialmente en la investigación de delitos graves (como homicidio, lesiones, delitos contra la libertad, la intimidad o la integridad moral, así como delitos sexuales, trata de seres humanos u otros vinculados a organizaciones criminales o terroristas) con el fin de evitar la exposición innecesaria del menor a múltiples declaraciones y asegurar la preservación íntegra de su testimonio⁴⁸. Su utilización es especialmente habitual en aquellos supuestos en los que la declaración del menor constituye prácticamente la única prueba disponible, lo que ocurre con frecuencia en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

Para llevar a cabo una toma de declaración del menor, especialmente cuando estos son víctimas de delitos especialmente sensibles (ya sea porque son de índole sexual o especialmente agresivos o violentos) a menudo se emplea la Cámara Gesell⁴⁹. Esta herramienta sirve para intentar combatir la victimización secundaria y fue creada inicialmente para la observación de la conducta infantil fuera de la presión de un público directo. Físicamente, consiste en dos salas separadas por un espejo unidireccional (espejo espía). En una sala se encuentran el menor y el experto del equipo

⁴⁶ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

⁴⁷ Acerca de esto, *vid.* I. Yáñez García-Bernalt: “El papel de la víctima (...)”, cit., p. 55 y ss. y C. Arangüena Fanego, “Declaración de personas vulnerables y preconstitución de la prueba en el proceso penal”, en *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 3, 2022, pp. 1103 y ss.

⁴⁸ *Vid.* P. Grande Seara: “La posibilidad de anticipar o preconstituir la prueba testifical del menor de edad en el proceso penal”, en *Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 217 y ss.

⁴⁹ *Vid.* A. I. Luaces Gutiérrez: “La prueba preconstituida en menores de edad tras la LO 8/2021: especial referencia a la utilización de cámaras Gesell como instrumento para evitar la victimización secundaria”, en *La Ley Derecho de Familia: revista jurídica sobre familia y menores*, 34, 2022, pp. 155 y ss.

psicosocial que conduce la entrevista en un ambiente distendido o amigable⁵⁰. En la sala contigua, sin ser vistos por el menor, están presentes el juez, el Ministerio Fiscal y los letrados de las partes, quienes pueden transmitir preguntas al experto a través de un intercomunicador⁵¹. El proceso se graba en vídeo y audio, permitiendo que la declaración adquiera el valor de prueba preconstituida para su reproducción durante la fase de juicio oral, tal como apuntábamos antes. Esto evita que el menor tenga que declarar repetidamente o confrontar al presunto agresor, respetando su dignidad e intimidad.

No obstante, pese a las indudables ventajas que presenta la Cámara Gesell y a la finalidad protectora con la que fue concebida, su aplicación práctica no siempre logra cumplir plenamente estos objetivos. En particular, no en todos los casos se garantiza que la toma de declaración del menor se realice en una única diligencia, lo que puede dar lugar a reiteraciones innecesarias del testimonio. A ello se suma, en ocasiones, una dilación temporal significativa entre la solicitud de la diligencia y su efectiva práctica, que puede llegar a prolongarse durante meses⁵². Estas demoras no solo comprometen la eficacia probatoria de la declaración, sino que también pueden incidir negativamente en el bienestar emocional del menor, incrementando el riesgo de victimización secundaria que precisamente se pretende evitar.

Además de estas cuestiones, cabe mencionar el modelo Barnahus, que surgió originalmente en Estados Unidos y posteriormente fue adaptado en varios países europeos (con Islandia como referente). Este modelo configura un sistema de atención centralizada para menores víctimas de maltrato o abuso sexual. Su rasgo esencial es la concentración de todas las intervenciones bajo un mismo techo, lo que permite generar un entorno más amigable y menos intimidante que las dependencias judiciales tradicionales. Este enfoque persigue reducir la victimización secundaria y asegurar el *interés superior del menor* a través de una intervención integral y coordinada. En estos centros, la declaración del niño o adolescente se obtiene mediante

⁵⁰ Vid. S. Arruti Benito: “Medidas para eludir la victimización secundaria en la declaración de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual. Especial referencia al modelo Barnahus”, en *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, 2, 2024, p. 336.

⁵¹ Vid. A. Sánchez Rubio: “La toma de declaración a través de la Cámara Gesell como medio para evitar la doble victimización”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 42, 2022, pp. 2 y ss.

⁵² Vid. S. Arruti Benito: “Medidas para eludir la victimización (...)”, cit., p. 338.

una entrevista grabada realizada por un profesional especializado y supervisada judicialmente, con efectos de prueba preconstituida, en un formato similar al de la Cámara Gesell. El funcionamiento multidisciplinar convierte al Barnahus en un mecanismo idóneo para avanzar hacia un modelo de justicia adaptada a la infancia, en línea con las previsiones de la LOPIVI. Además, cabe mencionar que una atención adecuada al menor no solo redundaría en su propio bienestar, sino que también beneficia al desarrollo del proceso penal, ya que un niño acompañado por profesionales especializados puede aportar un testimonio no contaminado y más preciso, con información más completa sobre el autor y los hechos investigados⁵³.

En España, la implantación del modelo se inició con un proyecto piloto en Tarragona en 2020, concebido como base para extender progresivamente este sistema en el territorio nacional⁵⁴. Este primer centro opera con un equipo reducido (dos coordinadores, dos psicólogos y dos trabajadores sociales) y dispone de nueve espacios, entre los cuales solo tres están destinados a la exploración psicológica, uno a la práctica de la prueba preconstituida y otro a una sala de espera privada. Cataluña ha sido la comunidad autónoma que ha mostrado mayor desarrollo, ampliando la red iniciada en Tarragona con la apertura de un centro en Lleida en 2023 y la inauguración, en febrero de 2024, de nuevas sedes en Terrassa, la Seu d'Urgell y Granollers. Además, se prevé la puesta en marcha de centros en diversas ciudades como Barcelona, Girona, Manresa, Mataró, el Prat de Llobregat, Tortosa o Vilanova i la Geltrú.

En el resto del país, el grado de avance es desigual. Madrid ha publicado la licitación de su proyecto piloto, aunque su inauguración permanece pendiente. El País Vasco anunció en 2022 la creación de un centro en Vitoria y prevé la apertura del primero en Pamplona en 2024. La Comunidad Valenciana ha manifestado su compromiso con el modelo desde 2019, mientras que Andalucía lo ha incluido en su Plan de Infancia 2023-2027. Cantabria y Baleares han encargado estudios de diagnóstico, y Castilla-La Mancha y Castilla y León, pese a no haber asumido competencias en esta materia, han mostrado interés mediante la realización de estudios de viabilidad⁵⁵.

⁵³ Vid. S. Pereira Puigvert, y F. Ordóñez Ponz: "El modelo Barnahus para una mayor tutela de las víctimas menores de edad en caso de abusos sexuales" en *Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 684.

⁵⁴ Vid. S. Arruti Benito: "Medidas para eludir la victimización (...)", cit., p. 349.

⁵⁵ Vid. B. Martínez Perpiñá: "Reflexiones críticas sobre (...)", cit., pp. 230-232.

Esta implantación desigual del modelo Barnahus en el territorio español pone de manifiesto importantes limitaciones estructurales y jurídicas. En particular, se cabe mencionar obstáculos derivados de la ausencia de un marco normativo estatal claro que permita una implementación homogénea del modelo conforme a los estándares del sistema nórdico. Estas lagunas legales y organizativas dificultan la coordinación interinstitucional entre los distintos operadores implicados (judiciales, policiales, sanitarios y sociales)⁵⁶ y afectan a la adecuada dotación de recursos humanos y materiales necesarios para garantizar una atención integral y especializada a las víctimas menores de edad. En este sentido, la adaptación efectiva del modelo a la realidad española exige no solo voluntad política, sino también la consolidación de protocolos de actuación comunes y mecanismos de cooperación estables, que eviten que el nivel de protección del menor dependa del territorio en el que se encuentre. Estos protocolos para la obtención del testimonio de los niños, niñas y adolescentes víctimas deberían contemplar criterios claros sobre la formación especializada y obligatoria de los profesionales encargados de evaluar y entrevistar a los menores, garantizando que estas actuaciones se realicen por personal cualificado⁵⁷.

Pese a sus avances, la implementación española del Barnahus presenta desafíos que han generado críticas tanto en el plano victimológico como en el jurídico-procesal. Entre los problemas señalados destacan las limitaciones de recursos materiales y humanos, que dificultan atender a un mayor número de menores: el centro de Tarragona, por ejemplo, mantiene un equipo fijo muy reducido y espacios limitados. Estas carencias ya repercuten en la práctica, evidenciándose listas de espera que pueden alcanzar los nueve meses para acceder a los servicios integrales⁵⁸. Ante esta situación, diversas propuestas de mejora plantean ampliar el número de profesionales y espacios disponibles, así como extender la atención a todas las víctimas infantojuveniles sin restringirla en función del delito sufrido, con el objetivo de garantizar una justicia verdaderamente adaptada a la infancia en todo el territorio español.

En definitiva, el análisis de las herramientas existentes pone de relieve que el sistema de justicia penal español se encuentra inmerso en un proce-

⁵⁶ Sobre esa necesidad de coordinación, *vid.* S. Arruti Benito: “Medidas para eludir la victimización (...)”, *cit.*, p. 348.

⁵⁷ *Vid.* N Pereda Beltrán, M. Bartolomé, E. Rivas: “Revisión del Modelo Barnahus: ¿Es posible evitar la victimización secundaria en el testimonio infantil?”, en *Boletín Criminológico*, núm. 207, 2021, p. 15

⁵⁸ *Vid.* B. Martínez Perpiñá: “Reflexiones críticas sobre (...)”, *cit.*, p. 235.

so de creación y consolidación de mecanismos orientados a salvaguardar las necesidades específicas de los menores víctimas. La incorporación de figuras como la prueba preconstituida, la utilización de la Cámara Gesell y la progresiva implantación del modelo Barnahus evidencian una clara voluntad de adaptación del sistema de justicia a los estándares de protección de la infancia. No obstante, la aplicación práctica de estas herramientas revela todavía importantes carencias, derivadas principalmente de la desigualdad territorial, la insuficiencia de recursos y la falta de un marco normativo y protocolar homogéneo. Resultaría interesante, además, que las herramientas procesales referenciaran de forma específica cómo actuar en aquellos casos en los que el infractor también es menor de edad (que, lamentablemente, no son pocos). Todo lo revisado en el presente apartado demuestra que, si bien se han dado pasos significativos en la dirección correcta, aún queda un camino relevante por recorrer para garantizar una protección efectiva, uniforme y plenamente centrada en el *interés superior del menor* víctima en todo el territorio nacional.

V. REFLEXIONES FINALES Y RETOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA PROTEGER A VÍCTIMAS MENORES DE EDAD

El estudio desarrollado a lo largo del presente trabajo permite constatar que la justicia juvenil española se enfrenta a una tensión estructural especialmente compleja cuando, dentro de un mismo procedimiento, concurren dos sujetos merecedores de una protección reforzada: el menor infractor y el menor víctima. La tradicional orientación educativa y resocializadora del sistema, plenamente justificada desde la perspectiva del *interés superior del menor* infractor, ha condicionado durante décadas el papel atribuido a la víctima en el proceso de menores. Sin embargo, la progresiva incorporación de los estándares internacionales y europeos en materia de derechos de las víctimas ha puesto de relieve la necesidad de revisar este planteamiento y avanzar hacia un modelo que sea capaz de integrar ambos intereses sin que uno se imponga de forma automática sobre el otro.

En este sentido, la evolución normativa de la LORPM refleja un cambio significativo en la concepción de la víctima dentro del proceso de menores. El reconocimiento de su derecho a personarse, a participar activamente en el procedimiento y a recibir información adecuada evidencia una voluntad de superar su tradicional invisibilización. Este cambio resulta especialmente relevante cuando la víctima es también un menor de edad, pues en estos supuestos no solo concurren derechos procesales, sino también el *interés*

superior del niño en su vertiente de protección, reparación y acompañamiento de la víctima. Queda patente pues que el interés superior del menor infractor no puede entenderse como un principio absoluto, sino que debe ser objeto de ponderación en cada caso concreto, evitando soluciones automáticas que puedan resultar lesivas para otros derechos igualmente relevantes.

Desde una perspectiva victimológica, las víctimas de delitos que son menores de edad presentan necesidades específicas que requieren una respuesta adaptada por parte del sistema de justicia. Su especial vulnerabilidad, unida al impacto que la victimización tiene sobre su desarrollo emocional, psicológico y social, exige intervenciones tempranas, coordinadas y especializadas. La prevención de la victimización secundaria emerge así como uno de los objetivos prioritarios, dado que la reiteración de declaraciones, la exposición a entornos hostiles o la dilación de los procedimientos pueden agravar significativamente el daño sufrido. En este contexto, el proceso penal no puede limitarse a la determinación de responsabilidades, sino que debe incorporar una dimensión protectora y reparadora que sitúe al menor en el centro de la intervención.

Las herramientas procesales mencionadas en el presente trabajo (la prueba preconstituida, la Cámara Gesell y el modelo Barnahus) constituyen avances relevantes en esta dirección. Su finalidad común es reducir la exposición del menor al procedimiento penal, garantizar la calidad y fiabilidad de su testimonio y minimizar el impacto emocional de su participación en el proceso. La progresiva introducción de estos mecanismos evidencia un esfuerzo por adaptar el sistema de justicia a las particularidades de la infancia y alinearlos con el paradigma de la justicia adaptada a los niños promovido por las instituciones europeas e internacionales.

No obstante, el análisis crítico de su aplicación práctica revela importantes limitaciones que impiden alcanzar plenamente estos objetivos. En el caso de la Cámara Gesell, la falta de garantía de una diligencia única y las dilaciones temporales en su práctica cuestionan su eficacia real como instrumento de protección. En cuanto al modelo Barnahus, si bien representa una de las iniciativas más ambiciosas y prometedoras en materia de atención integral a menores víctimas, su implantación en España se encuentra todavía en una fase incipiente y desigual. La concentración de los centros en determinadas comunidades autónomas, la insuficiente dotación de recursos humanos y materiales y la ausencia de un marco normativo estatal que regule de forma homogénea su funcionamiento generan importantes desigualdades territoriales en el acceso a una atención especializada.

Estas carencias ponen de relieve uno de los principales retos del sistema de justicia juvenil español: la necesidad de superar la fragmentación competencial y avanzar hacia una mayor coordinación interinstitucional. La protección efectiva del menor víctima requiere la implicación conjunta y organizada de los ámbitos judicial, policial, sanitario, social y psicológico, evitando intervenciones aisladas o descoordinadas que puedan resultar ineficaces o incluso perjudiciales. En este sentido, resulta imprescindible la elaboración de protocolos comunes que regulen la obtención del testimonio de los menores, establezcan criterios claros sobre la formación especializada de los profesionales y aseguren una actuación coherente en todas las fases del procedimiento.

Asimismo, otro reto relevante consiste en integrar de manera más decidida enfoques alternativos y complementarios al proceso penal tradicional, como la justicia restaurativa, siempre que las circunstancias del caso lo permitan y se garantice la seguridad del menor víctima. Estos mecanismos pueden ofrecer espacios de participación más adaptados a la infancia, favorecer la reparación del daño y contribuir tanto al bienestar de la víctima como a la responsabilización del menor infractor. No obstante, su desarrollo en el ámbito de la justicia juvenil española sigue siendo limitado y requiere una regulación clara y recursos adecuados para su implementación efectiva.

Finalmente, resulta necesario subrayar que la construcción de una justicia juvenil verdaderamente adaptada a la infancia no puede descansar únicamente en reformas normativas o en la creación de nuevas herramientas procesales. Es imprescindible continuar en la dirección de que se reconozca plenamente a los menores víctimas como sujetos activos del proceso, titulares de derechos propios y no meros instrumentos probatorios. Este cambio exige formación continua de los operadores jurídicos, sensibilización institucional y un compromiso real con el principio del *interés superior del menor* en todas sus manifestaciones.

En definitiva, el sistema de justicia juvenil español ha avanzado de forma significativa en el reconocimiento y la protección de los menores víctimas, incorporando instrumentos y enfoques que responden a estándares internacionales de protección de la infancia. Sin embargo, estos avances conviven todavía con importantes carencias que impiden garantizar una protección efectiva, uniforme y plenamente centrada en el menor en todo el territorio nacional. El reto futuro consiste en consolidar estos progresos, corregir las desigualdades existentes y construir un modelo de justicia juvenil capaz de armonizar de manera equilibrada la educación y reintegración del menor infractor con la protección, reparación y bienestar del menor víctima.